Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Coahuila y sus Municipios.**

Planteada por la **Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **28 de Mayo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 11 de Diciembre de 2019.**

**Decreto No. 436**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 005 - 17 de Enero de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE SUS MUNICIPIOS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 59, fracción I; 65 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 21, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto a través de la cual se crea la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de sus Municipios, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2014, fue planeada a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que creaba la Ley de Nomenclatura de los bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, en aquel momento, se planteó la necesidad de la Ley, en base a la expansión de los Municipios en la entidad, así como a su desarrollo Político, económico y social.

También se señaló la urgencia de la ley, por la falta de regulación y asignación de nombres de vías públicas, duplicidad de nombres y denominación inadecuada por parte de particulares sin aprobación oficial.

Aquí, reconocemos que los Ayuntamientos tienen de origen, facultad y obligación de autorizar la nomenclatura de sus calles, jardines, plazas, monumentos, etc., así como la facultad para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo de acuerdo con su realidad y sus objetivos.

Pero debemos estar conscientes que, aunado a su desarrollo, la creación de nuevos asentamientos, modificaciones de estructuras y vialidades, Coahuila es un estado con más progreso y más moderno.

Territorialmente Coahuila ha compaginado en su crecimiento, la modernidad y la preservación de sus tradiciones, lo que permite que nos permite contar con una cabalgata tradicional; a la que cada año se suman nuevos visitantes, una procesión del silencio; que además de la reflexión y la meditación, promueve tradiciones y aporta una derrama económica para la entidad y que decir de la visita tradicional a cerro de las Noas.

En resumen, la expansión de los municipios, además de la seguridad, empleo y condiciones de vida, también obedece a la preservación y fomento de las tradiciones. Razones por las que se le reconocen 8 pueblos mágicos, que es nuestro derecho proteger y difundir.

Las vialidades Edificios, museos y paseos, requieren de una identificación con nuestro estado, con nuestras costumbres, con nuestra historia y que a través de ello los residentes de cada comunidad, se vean beneficiados con servicios públicos y privados.

Dentro de las problemáticas que presentan los Municipios del Estado en cuanto a nomenclatura, vemos que algunos de ellos ya no corresponden a nuestra identidad o realidad actual.

Por lo que, se considera necesario que el Estado cuente un Marco Legal que tenga por objetivo el regular los procedimientos para la asignación de nomenclatura en los bienes del Estado a fin de garantizar además de la participación ciudadana, una óptima identificación acorde a nuestro desarrollo y tradiciones.

Es por lo expresado, que se somete a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.-** Se crea la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de sus Municipios, para quedar de la forma siguiente:

**LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para determinar la nomenclatura de los bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de sus municipios.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta ley son aplicables a los bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de sus municipios.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Bienes: Los bienes inmuebles de dominio público o uso común y los destinados a un servicio público en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
2. Cronista: El Cronista Municipal.
3. Dirección: La Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, o su equivalente de cada Municipio;
4. Secretaría de Cultura: La Secretaría de Cultura del Estado Coahuila de Zaragoza;
5. Instituto: Instituto Registral y Catastral del estado de Coahuila o su equivalente;
6. Municipios: Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Nomenclatura: Denominación de los bienes del Estado de Coahuila

de Zaragoza y sus municipios, y

IX. Secretaría: La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 4.-** Corresponde la aplicación de esta Ley a la Secretaría y a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.-** Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas para determinar la nomenclatura de los siguientes bienes:

I. Los caminos, calles, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones, dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. Las colonias, plazas, paseos, unidades deportivas, jardines y parques públicos cuya construcción o conservación hayan estado o estén a cargo del Estado o de los municipios;

III. Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal, así como aquellos que se encuentren registrados bajo los derechos de autor ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

IV. Los edificios de las oficinas del Gobierno del Estado, así como los pertenecientes a los Ayuntamientos del Estado;

V. Los establecimientos de instrucción pública, asistencia social, centros de salud y hospitales sostenidos y construidos por el Estado o por los municipios, con fondos de su erario;

VI. Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos construidos y sostenidos, o que en lo sucesivo construya y sostenga el Estado o los municipios;

VII. Los museos y edificios construidos y sostenidos por el Estado o los municipios; y

IX. En general todos aquellos bienes construidos y sostenidos por el Estado o los municipios, o que en lo sucesivo construyan y sostengan para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES**

**Artículo 6.-** Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. No se utilizarán palabras ofensivas;

II. Deberá evitarse la repetición o confusión;

III. No se usarán sobrenombres o alías;

IV. Tratándose de extensión o continuidad, deberá respetarse el nombre existente;

V. Para la denominación con nombres de personas, sólo podrán usarse los de quienes hayan destacado por sus actos a nivel municipal, estatal, nacional o internacional en la ciencia, tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades.

En ningún caso podrán utilizarse los nombres del Gobernador del Estado; de los titulares de las dependencias del poder ejecutivo; de los integrantes del Cabildo o de los directores en los Ayuntamientos, siempre y cuando estén en funciones.

Tampoco podrán usarse los nombres de los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta y colateral hasta el tercer grado, de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior;

VI. No se emplearán fechas relacionadas con hechos y actos ilícitos, y

VII. Se deberá dar preferencia a los nombres, fechas, lugares y cosas representativas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR**

**LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO**

**Artículo 7.-** La Secretaría, deberá publicar en su portal de internet, la relación de obras que constituirán bienes del Estado, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.

**Artículo 8.-** La Secretaría, recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del Estado, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.

**Artículo 9.-** Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas tanto a la Secretaría de Cultura como al Instituto para que en conjunto emitan una terna para la nomenclatura.

La Secretaría de Cultura, como el Instituto; deberán motivar su resolución y enviarán la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.

**Artículo 10.-** Recibida la terna, la Secretaría procederá a la elección de la nomenclatura para el bien o bienes de que se trate.

La resolución de la Secretaría deberá motivarse y será publicada en su portal de internet.

**Artículo 12.-** La Secretaría, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén construidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR**

**LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 13.-** La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de los Municipios, deberá publicar en el portal de internet del Ayuntamiento, la relación de obras que constituirán bienes del municipio, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.

**Artículo 14.-** La Dirección recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del municipio, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.

**Artículo 15.-** Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Dirección remitirá las propuestas al Cronista Municipal, para que éste emita una terna para la nomenclatura.

El Cronista, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Dirección en un plazo no mayor de 30 días naturales.

**Artículo 16.-** Recibida la terna, la Dirección procederá a la elección de la nomenclatura para el bien o bienes de que se trate.

La resolución de la Dirección deberá motivarse y será publicada en el portal de internet del Ayuntamiento.

**Artículo 17.-** El Cronista realizará y administrará un Registro Municipal de Nomenclatura, en el que consten la denominación, ubicación, tipo y uso de los bienes del municipio.

**Artículo 18.-** La Dirección, previa consulta al Cronista, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del municipio que ya estén construidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 19.-** Los servidores públicos que contravengan a lo dispuesto por esta Ley, serán responsables de conformidad con las disposiciones aplicables.

**T R A N S I T O R I O S.**

**Único.** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mayo de 2019.

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE SUS MUNICIPIOS.